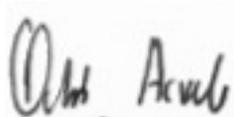


CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra de GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO, ingresó por reparto efectuado el 06 de abril de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Dígnese Proveer. 11 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00093

Auto Interlocutorio Nro. 320

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.

Demandados: GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO

Asunto: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como lo regulado en el Decreto 806 de 2020 y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **GERMAN ALONSO BARRIENTOS LONDOÑO**, por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS M. L. (\$2.169.134.00)** como capital contenido en el Pagaré N° 63197, más los intereses mora a partir del 15 de abril de 2021 y hasta la fecha en la

cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma establecida por los art. 289 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

CUARTO: Imprímasele al presente proceso el trámite oral consagrado en la libro tercero sección segunda del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del poder conferido como apoderado principal al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, identificado con cédula Nro. 70.579.766 y T.P. Nro. 246.738 del C. S. de la J. y como apoderada sustituta a la Dra. MARIA PAULA CASAS MORALES, identificada con cédula Nro. 1.036.657.186 y T.P. Nro. 353.490 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

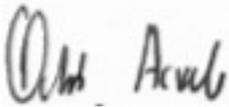
Código de verificación: **ad5dcb8d1545555a346f45aad394d273ea944a3d509937eed6e5bd20b24dae17**

Documento generado en 24/05/2022 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA en contra de JHON WILSON RUIZ MIRA, ingresó por reparto efectuado el 21 de abril de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este periodo. Le informo además que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 19 de mayo de 2022. Dígnese Proveer. 20 de mayo de 2022.



DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00100

Auto Interlocutorio Nro. 322

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA

Demandado: JHON WILSON RUIZ MIRA

Asunto: INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda formulada por YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA, en contra de JHON WILSON RUIZ MIRA, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio del demandado.
2. Deberá adecuar el hecho tercero, toda vez que se indica que el inmueble objeto del contrato está ubicado en la carrera 9 No. 13-20; pero se observa del documento base de la ejecución que se encuentra ubicado en la carrara 13 No. 13-20.

3. Deberá adecuar el hecho quinto, de manera que guarde relación con el contrato de arrendamiento base de recaudo, por cuanto no corresponde el término de notificación de la entrega para la terminación del contrato.
4. Deberá adecuar el hecho noveno y la pretensión primera, toda vez que no se indicó correctamente el mes correspondiente a cada valor insoluto.
5. Deberá adecuar la pretensión segunda, en el sentido de que si lo que pretende es la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, deberá acreditar su condición de comerciante de conformidad con el art. 13 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, deprecada por **YOBANY ALBERTO AGUDELO ZAPATA**, en contra de **JHON WILSON RUIZ MIRA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido al Dr. CRISTIAN ANDRES GAÑAN GAÑAN, identificado con cédula Nro. 1.007.257.657 de Riosucio y T.P. Nro. 341.061 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96185fb5786ae8ecea092e1fcf3369dc0fe92eb92017ed40af2a9dd806ae21b0**

Documento generado en 24/05/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Barbosa, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00058

Auto de Sustanciación Nro. 438

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ

Demandado: CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO

Asunto: ADMITE RENUNCIA DE PODER

Se admite la renuncia al poder conferido para representar a la parte demandada, que hace el Dr. JHONNATAN ESTEBAN FORONDA HERNÁNDEZ, en el presente proceso ejecutivo promovido por LUISA MARÍA LONDOÑO GUTIÉRREZ en contra de CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De otro lado, se requiere al demandado CARLOS ANDRÉS MORALES JARAMILLO para que designe apoderado judicial, toda vez que este proceso es un asunto de menor cuantía, en el que debe actuar a través de un profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6cbc20ee9971fb439a229e76c79fcb0406aaa677ed6ae2a407232e2c29ce6c**

Documento generado en 24/05/2022 03:23:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**